

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Largo que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente, para su consultación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

No suscriba en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagedos al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la cuota inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fechas 10 y 24 de diciembre de 1905. Los Jueces municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no podrá, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los números Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, confían en su novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 27 de julio de 1922).

Gobierno civil de la provincia

CAZA

Circular

En virtud de lo dispuesto en la vigente ley de Caza, desde 1.º de agosto próximo queda levantada la veda para la caza de palomas campesinas, torcazas, tórtolas y codornices, en aquellos predios en que se encuentren regadíos o comunas de cosechas, aun cuando las gavilinas o hecas se hallen en el terreno, a excepción de las aves insectívoras, prohibida en todo tiempo.

Se considerará levantada la veda en general, desde 1.º de septiembre próximo.

Con tal motivo, recuerdo al público en general, la estricta observancia de las prevenciones de la citada Ley y encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Guardes jurados y demás dependientes de mi Autoridad, ejerzan la mejor vigilancia, a fin de evitar cualquiera infracción de aquellas prevenciones o procurar, en su caso, la debida corrección.

León 24 de julio de 1922.

El Gobernador,
Juan Taboada

AGUAS

Habiéndose presentado en este Gobierno civil una instancia, suscrita por D. Vicente Castro Rodríguez, en solicitud de que se le conceda derivar del río Bernasga la cantidad de 10 litros de agua por segundo, en término de Santa Lucia, Ayuntamiento de La Pola de Gordón, con destino al lavado de carbones, ha resultado, de acuerdo con el art. 10 del Real decreto de 6 de septiembre de 1918, se publique la petición para que durante el plazo de treinta días, que terminará a las doce horas del día que haga los treinta, a partir del siguiente al del de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial, el peticionario presente su proyecto, admitiéndose otros proyectos que tengan igual objeto que el de este petición, para mejorarla, o sean incompatibles con él, sin admitir más proyectos que los presentados, una vez transcurrido el plazo señalado.

León 24 de julio de 1922.

El Gobernador, P. I.,
Pablo de Castro

DON JUAN TABOADA. GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que recibido en la Delegación de Hacienda de esta provincia el libramiento para el abono del expediente de expropiación de terrenos ocupados en el término municipal de Cabezas Raras, con la construcción de la carretera del kilómetro 3 de la de Ponferrada a La Espina e la de Toral de los Vados a Santalla de Oscoo, he acordado saber el día 4 de agosto próximo, y hora de las once de la mañana, en la Casa Consistorial de dicha población, para verificar el pago del mismo, que realizará el Pagador de

Obras públicas, D. Polonio Martín, acompañado del Ayudante D. Rosendo Gutiérrez Briso, en representación de la Administración.

Lo que se anuncia por medio de este Boletín Oficial para conocimiento de los interesados.

León 26 de julio de 1922.

El Gobernador, P. I.,
Castro

Hago saber: Que recibido en la Delegación de Hacienda de esta provincia el libramiento para el abono del expediente de expropiación de terrenos ocupados en el término municipal de Vega de Espinareda; con la construcción de la rampa del Espino, en el trozo 3.º de la carretera de Toral de los Vados a Santalla de Oscoo; he acordado saber el día 5 de agosto próximo y hora de las once de la mañana, en la Casa Consistorial de dicha población, para verificar el pago del mismo, que realizará el Pagador de Obras públicas, D. Polonio Martín, acompañado del Ayudante D. Rosendo Gutiérrez Briso, en representación de la Administración.

Lo que se anuncia por medio de este Boletín Oficial para conocimiento de los interesados.

León 26 de julio de 1922.

El Gobernador, P. I.,
Castro

COMISION PROVINCIAL DE LEON

En la sesión de ayer se acordó, previa declaración de urgencia, admitir en el Arto de Mendicidad, a los pobres siguientes:

Partido de Astorga

R. José Añes Rodríguez, de Pala-

ciomil, Ayuntamiento de Quintana del Castillo.

Mariano Lobato, Adánez, de Truchas.

Asunción Conej, Alvarez, de San Román, Ayuntamiento de Llamas de la Ribera.

José Añes Martínez, de La Milia, Ayuntamiento de Carrizo.

Marcellina Alvarez Carrizo, de Armellada, Ayuntamiento de Turcia.

Lo que en ejecución de lo acordado se hace público para que los Sres. Alcaldes lo hagan saber a los interesados; advirtiéndoles que transcurrido un mes, según el art. 34 del Reglamento, sin verificarlo, perderá el derecho y pasará al turno a otros aspirantes.

León 22 de julio de 1922.—El Vicepresidente, P. A., Manuel Arriola

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Bienes de propios

Circular

La Dirección general de Propiedades e Impuestos, comunica a esta Delegación de Hacienda, lo siguiente:

«El Decreto-Ley de 3 de marzo de 1917, que declaró en suspenso los efectos de las leyes desamortizadoras en cuanto a la venta de los bienes de propios, ha originado dudas respecto a su interpretación y alcance, formuladas en diversas consultas elevadas a este Castro diastivo por algunas Delegaciones de Hacienda. A tales consultas se ha contestado, hasta ahora, en el sentido de que la doctrina aplicable al caso, es la contenida, entre otras disposiciones, en la Real orden que, con fecha 5 de

octubre de 1921, dirigió este Ministerio al de la Gobernación, resolviendo un expediente promovido por el Ayuntamiento de Salvatierra de Tormes (Salamanca).

En dicha soberana disposición se declara que, una vez autorizada por el Ministerio de la Gobernación la enajenación de los bienes de un pueblo, cesa la razón originaria de la suspensión de las leyes desamortizadoras, subsistiendo, por ende, el derecho de la Hacienda a percibir el 20 por 100 del precio de la venta y a intervenir en todas las diligencias relacionadas con la misma.

Y a fin de que esta doctrina pueda ser aplicada por las oficinas económicas en todos los casos análogos que en lo sucesivo se presenten, evitando con ello nuevas consultas sobre el particular, esta Dirección General ha acordado dar traslado de la mencionada Real orden de 1921 a esa Delegación de Hacienda, dándole a V. S. se le culde de darle la mayor publicidad posible, insertándola en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de las Corporaciones interesadas, a las que, además, deberá V. S. requerir para que, siempre que obtengan alguna autorización de venta de los bienes o derechos reales de que se trata, lo comuniquen a la Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia.

La repetida Real orden de 5 de octubre de 1921, dice así:

«Excmo. Sr.:

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Salvatierra de Tormes (Salamanca) para enajenación de varios terrenos de sus propios:

Resultando que dicho Ayuntamiento solicitó en diciembre de 1918 autorización para enajenar unas terrenos denominados «Los Ocotros», pertenecientes a los propios de dicho pueblo, a fin de dándos con el importe de la venta a la reparación del local destinado a Escuela de niñas y casa del Ayuntamiento:

Resultando que este Ministerio, por Real orden de 22 de mayo de 1920, acordó inhibirse del conocimiento del asunto en favor del su digno cargo, a cuyo departamento corresponde, desde que el Real decreto de 3 de marzo de 1917 declaró en suspenso los efectos de las leyes desamortizadoras, en cuanto a la venta de los bienes de los pueblos, resolver sobre la petición formulada por el respectivo Ayuntamiento, interesando al mismo tiempo de ese Ministerio que en el caso de que

autorizase la venta solicitada, lo hiciera con la condición de que el Estado percibirá el 20 por 100 del precio que se obtenga, de conformidad con lo dispuesto en las leyes de 1855 y 1858:

Resultando que los fundamentos de la citada Real orden de 22 de mayo de 1920 fueron, en resumen: 1.º, que el Real decreto de 3 de marzo de 1917, que dió fuerza de ley al dictamen de la Comisión de Presupuestos del Congreso de los Diputados, de 6 de diciembre de 1918 actuó el proyecto de ley relativo a la liquidación de los débitos del Estado con los Ayuntamientos y Diputaciones, dispone en art. 4.º que, el efecto de constituir en lo posible las Haciendas locales sobre la base de su patrimonio territorial, se dejan en suspenso las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1858, y sus disposiciones complementarias en lo referente a la venta de bienes inmuebles y derechos reales pertenecientes a los Ayuntamientos, y que, en consecuencia, se devolverán a las respectivas Corporaciones, para su uso y aprovechamiento, en la forma que determinen las leyes, las que en la actualidad se hallan en estado de venta, a cuyas Corporaciones corresponderá exclusivamente el manejo y administración de los que en lo sucesivo vayan apareciendo con el carácter de bienes desamortizados; 2.º, que siendo el fundamento de la intervención de este Ministerio en la enajenación de los bienes de los Ayuntamientos el cumplimiento de las leyes desamortizadoras, cuya aplicación le corresponde privativamente, desde el momento que éstas han sido declaradas en suspenso en cuanto a la venta de bienes de propios, ha cesado la competencia de este Ministerio para autorizar dichas enajenaciones, y los mencionados bienes, en cuanto a su régimen, quedan en iguales condiciones que los demás inmuebles no sujetos a la desamortización, o sea sometidos a la competencia de los organismos dependientes de ese Ministerio; 3.º, que si no obstante ser el fundamento del Real decreto de 3 de marzo de 1917, conservar en poder de los Ayuntamientos los bienes inmuebles y derechos reales como base de constitución de las Haciendas locales, ese repetido Ministerio autoriza la venta de los que el Ayuntamiento de Salvatierra de Tormes pretende enajenar, entonces el Estado percibirá el 20 por 100 del importe de la venta, a tenor de lo dispuesto en las mencionadas leyes desamortizado-

ras, y 4.º, que esta doctrina ha sido sostenida en repetidos casos por este Ministerio, entre otros, en los resueltos por Reales órdenes de 30 de noviembre de 1918 y 8 de febrero de 1919;

Resultando que con Real orden del Ministerio de su digno cargo, de traslado a este de Hacienda de la de 20 de octubre de 1920, por la que ese departamento ministerial, de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, acordó autorizar la enajenación de terrenos solicitada por el indicado Ayuntamiento, y que no proceda el pago del 20 por 100 al Estado;

Resultando que dicho Alto Cuerpo funda su opinión en «que habiendo sido suspendidas las leyes desamortizadoras de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1858, y sus disposiciones complementarias, en lo referente a la venta de bienes inmuebles y derechos reales pertenecientes a los Ayuntamientos, por el R. D. Ley decreto de 5 de marzo de 1917, y habiéndose enterado de hecho esta suspenso, como efectuando el percibo por el Estado del 20 por 100 del precio de las enajenaciones que los Municipios acuerden, estando esto conforme con el espíritu de la ley y las actuales tendencias de reorganización de las Haciendas locales, la Comisión permanente opina que debe autorizarse la enajenación acordada por el Ayuntamiento de Salvatierra, contestando al Ministerio de Hacienda que no proceda el pago del 20 por 100 al Estado»;

Considerando que la Real orden de ese Ministerio de 20 de octubre de 1920, al autorizar al Ayuntamiento de Salvatierra para que vendiese los terrenos de propios, cuya enajenación tenía solicitada, no dejó al mismo tiempo al Estado el derecho de percibir el 20 por 100 del precio de la venta, resulta en contradicción con las de 30 de noviembre de 1918 y 8 de febrero de 1919, anteriormente citadas, emendadas de este Ministerio, en las que se afirma el derecho del Estado a percibir ese tanto por ciento en el caso de que se efectuase la venta de bienes de propios, siendo, por tanto, preciso para resolver tal contradicción, examinar el alcance de la suspensión de los efectos de las leyes desamortizadoras, acordada con fuerza de ley por Real decreto de 3 de marzo de 1917, precluyendo, al ser referida a la venta de los bienes de los Ayuntamientos, como entiende este Ministerio, o si alcanza también,

privándole de ella, a la participación que en dichas ventas e corresponden al Estado percibir;

Considerando que en los artículos del dictamen de la Comisión del Congreso de los Diputados, puestos en vigor por el citado Real decreto, se dice que, a fin de constituir las Haciendas locales sobre la base de su patrimonio territorial, se dejan en suspenso las leyes desamortizadoras en cuanto a la venta de inmuebles y derechos reales pertenecientes a los Ayuntamientos o Corporaciones, para su uso y aprovechamiento, en la forma que determinen las leyes, las que se hallen en estado de venta, y basta la simple lectura del referido dictamen para afirmar que, según el sentido literal de las palabras, cuya claridad no deja lugar a duda, lo que el legislador se propuso con la suspenso fue evitar la venta de los bienes de propios, que conforme a las leyes desamortizadoras, habían forzosamente de enajenarse si no se decretaba la suspenso, y conservar ese patrimonio territorial en poder de los pueblos, para su uso y aprovechamiento, pero no para que los enajenaran;

Considerando que los términos del dictamen tampoco dejan lugar a duda respecto a la intención del legislador en este punto, toda vez que, siro el objeto de la suspenso de las ventas, según en el mismo se expresa, la conservación del patrimonio territorial de los pueblos, desde el momento que los bienes se enajenaron y dejan de cumplir esa finalidad, cesa la razón que motivó esa suspenso de las leyes desamortizadoras, y no existe desde entonces motivo alguno para privar al Estado del 20 por 100 del precio que, según dichas leyes, tiene derecho a percibir;

Considerando que el concepto que, según esas disposiciones, tiene la participación del 20 por 100 que el Estado corresponde en la venta de los bienes de propios, tal que el régimen legal establecido respecto a dicha participación, sólo por otra ley y expresamente pueda ser modificado;

Considerando, en efecto, que ese derecho a participación, que fué por primera vez reconocido en el Real decreto de 10 de septiembre de 1858, ha sido considerado como uno de los bienes o propiedades del Estado, y cómo tal se incluía en el artículo 3.º de la Instrucción de 30 de julio de 1855, dictada para el

cumpl
mayo
la ley
al 3.º
mes y
establ
el 20.
de la
por 11
licado
de la
que d
tránde
mient
ues, l
de és
tiemp
rreas
«Co
gubio
partid
blanc
n (h
lo 1.º
1.º d
tribid
plede
tato.
nar,
sino
aun
Haci
del 1
sueñ
Esta
de lo
que i
pond
do q
buck
den;
a p
proc
del
cuy
vand
que
C
de 5
ser
an h
yes
geri
reci
ni n
peri
scri
do e
van
das
des
efe
que
des
vo
del
der
cip
lan

cumplimiento de la ley de 1.º de mayo de igual año, en el art. 9.º de la ley de 11 de julio de 1856 y en el 8.º de la Instrucción de igual día, mes y año, en cuyos preceptos se establece que son bienes del Estado el 20 por 100 de propios, y bienes de las Corporaciones civiles el 20 por 100 restante, disponiendo el artículo 11 de la ley de 1856 y el 6.º de la Instrucción del mismo año, que dicho 20 por 100 siga administrándose por las mismas Ayuntamientos a que pertenecen los bienes, hasta el momento de la venta de éstos, y que se enajene al mismo tiempo que el 80 por 100 que corresponde a los pueblos;

Considerando, que, siendo innegable, por lo que se dijo, que el repartido 20 por 100 es ley uno de los bienes del Estado, y constituyendo la Hacienda pública, según el artículo 1.º de la ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1811, todas las contribuciones, impuestos, rentas, propiedades, y otras y derechos del Estado, los cuales no se podrán enajenar, hipotecar, arrendar ni gravar sino por medio de una ley (art. 8.º), siendo a cargo del Ministerio de Hacienda la recaudación del haber del Estado, lo es también que sólo por una ley, expresamente, puede el Estado ceder o renunciar en favor de los Ayuntamientos el 20 por 100 que es la mitad de los bienes que le corresponden, quedando a la vez demostrado que ese Ministerio carece de atribuciones para resolver por Real orden que el Estado no tiene derecho a percibir dicha participación del precio en que se vendan los bienes del Ayuntamiento de Salvatierra, cuya enajenación se autoriza, privando así al Tesoro de un ingreso que a gilitamente le corresponde;

Considerando que el Real decreto de 5 de marzo de 1817 no puede tener más efecto que el de suspender, en lo referente a las ventas, las leyes desamortizadoras, pero no derogarlas, modificando el estado de derecho de esa propiedad del Estado, ni autorizar la renuncia de ésta a esa parte de su patrimonio, y, en su consecuencia, si ese Ministerio entiende que es conveniente autorizar la venta de bienes propios, suscendidas por el Real decreto antes citado, desde el momento en que tenga efecto la autorización, cesa la razón que consó la suspensión de las leyes desamortizadoras, y no existe motivo alguno para privar a la Hacienda del 20 por 100 a que tiene perfecto derecho; y si la Real orden al principio citada, o cualquiera otra semejante, priva al Tesoro de ese pro-

porcentaje, debe ser declarada lesiva, procediendo poner en práctica lo que se dispone en el art. 7.º del Reglamento de 22 de junio de 1894, dictado para la ejecución de la ley de lo Contencioso-Administrativo, declarando también la incompetencia del ramo de Gobernación para resolver sobre cuestiones económicas;

Considerando, por tanto, que el cumplimiento de la Real orden de ese Ministerio de 20 de octubre de 1920, ocasiona un evidente perjuicio a los intereses del Tesoro, procediendo que en un momento oportuno expediente a fin de declarar lesiva dicha resolución ministerial, a los efectos de su impugnación en vía contenciosa, toda vez que no ha transcurrido el plazo de cuatro años que al art. 112 del vigente Reglamento de Procedimiento económico-administrativo, de 15 de octubre de 1905, señala para poder hacer esa declaración;

Considerando que igual perjuicio se ha ocasionado ya a la Hacienda con las enajenaciones que, según se afirma en dicho Real orden, se han efectuado en casos análogos, sin haber sido entregado al Estado su participación del 20 por 100, por lo que debe interesarse a Gobernación que comunique a Hacienda las resoluciones que autorizaron dichas ventas, a fin de proponer la declaración de lesiva de las que aún están dentro del plazo de cuatro años señalado para hacerlo, y

Considerando que, tratándose de una nulación dictada por ese Ministerio, el procedimiento que ha de sumarse es el sumario en el sexto considerando, o sea, obtener la declaración de lesiva de la referida Real orden, mediante otra acordada en Consejo de Ministros;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades e Impuestos, y lo informado por la de lo Contencioso del Estado y la Intervención general, se ha servido declarar: 1.º, que la suspensión de los efectos de las leyes desamortizadoras, acordada por Real decreto de 5 de marzo de 1817, se refiere sólo a la venta de los bienes de propios de los Ayuntamientos, sin que dicha suspensión tenga por objeto privar al Estado de ninguno de sus bienes, correspondiendo al Ministerio de Hacienda, lo sólo recaudar el 20 por 100 de los bienes que se enajenan sino intervenir también en todas las diligencias de la venta de los de propios, cuya enajenación haya autorizado el Ministerio de la Gobernación, como son la tasación, su-

venta y liquidación, que han de efectuarse con arreglo a la Instrucción de 15 de septiembre de 1903; 2.º, que sólo por una ley puede cederse o renunciarse a favor de los Ayuntamientos la participación que al Estado le corresponde en la venta de los bienes de aquéllos; 3.º, que tal como en ley no se dicta, el Tesoro debe percibir dicha participación; 4.º, que la Real orden de ese Ministerio de 20 de octubre de 1920, dictada con incompetencia, en cuanto niega ese derecho al Estado, debe ser declarada lesiva, al efecto de su revisión en vía contenciosa, siguiéndose para ello el procedimiento que queda indicado; 5.º, que se requiera a ese Ministerio para que dé traslado a éste de Hacienda, de las resoluciones autorizando la venta de los bienes de propios de los pueblos en los que no se haya reservado para el Tesoro la participación del 20 por 100 a que, según las leyes vigentes, tiene derecho, para proponer la declaración de lesiva, si a ello hubiere lugar, y 6.º, recabar, en virtud de las facultades que le compete, para este Ministerio, su intervención en todas las diligencias de venta de dichos bienes que haya sido autorizada por el Ministerio de la Gobernación.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. E. muchos años. P. D., José Bertrán.—Señor Ministro de la Gobernación.

Lo que se comunica por medio de este parámetro oficial para conocimiento de la Corporación municipal de la provincia.

Leda 15 de julio de 1922.—El Delegado de Hacienda, P. I., Julio González.

AYUNTAMIENTOS

Aldia constitucional de Solo de la Vega

Las cuentas municipales correspondientes al año de 1921 a 1922, rendidas por el Depositario y Alcalde de este Ayuntamiento, se hallan de manifiesto al público por término de quince días en la Secretaría municipal del mismo, para que puedan examinarse los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Solo de la Vega 23 de julio de 1922.—El Alcalde, Dionisio Alonso.

Aldia constitucional de Campaña

Formado el repartimiento general con arreglo a lo dispuesto en el Real

decreto de 11 de septiembre de 1918, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para que los contribuyentes, durante dicho plazo, puedan presentar cuantas reclamaciones crean justas.

Y a su vez se halla también de manifiesto el reparto de arbitrios municipales, o sea aprovechamiento del rozo del campo, por el mismo plazo y efectos.

Al mismo tiempo e igual plazo y en la misma Secretaría, se halla de manifiesto a los contribuyentes los apéndices de altas y bajas en la riqueza rústica, urbana y pecuaria, para que las reclamaciones que sean presentadas por los contribuyentes, que han de ser formadas donde al 1.º de 15 de agosto próximo, para que sean atendidas.

Campaña 20 de julio de 1922.—El Alcalde, Manuel Martínez.

Aldia constitucional de Puente de Domingo Fíorez

Formado el repartimiento con arreglo al Real decreto de 11 de septiembre de 1918 para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio económico corriente, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, y lino más, con objeto de que los que se crean perjudicados presenten sus reclamaciones en el plazo referido, así la Junta general del repartimiento.

Puente de Domingo Fíorez a 31 de julio de 1922.—El Alcalde, José Rodríguez.

Los apéndices al repartimiento de las riquezas de rústica, pecuaria y urbana, de los Ayuntamientos que a continuación se citan, base de los repartidos del año económico de 1922 a 1924, permanecerán expuestos al público en la respectiva Secretaría de Ayuntamiento por término de quince días, para que reclamaciones; transcurrido dicho plazo, no serán oídas:

- Campo de Villavida
- Castroforte
- Castropodame
- Castrotierra
- Congosto
- Cubillas de los Oteros
- Gradeses
- Guardos de los Oteros
- Laguna de Negritos
- Matalana
- Páramo del Sil
- Pozuelo del Páramo
- Riño
- Santa María del Páramo
- Vaideluentes del Páramo
- Valverde Esrique
- Vilsefer
- Villagatón
- Villanueva
- Villacorta
- Villaquejida
- Villazanzo

JUZGADOS

Sánchez (Gerardo), vecino que fué de esta capital, cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado por estufa a la Cofradía de San Antonio de Peñe, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de León en el término de diez días, al objeto de notificarle el auto de procesamiento y recibirle indagatoria; apercibido que de no verificarlo en dicho término será declarado rebelde y le parará al perjuicio a que hubiere lugar.

León a 19 de julio de 1922.—El Juez de Instrucción, Urcicón Gómez Carbejo.—El Secretario, Antonio de Paz.

Don Ildefonso Alamillo Saigado, Juez de Instrucción del partido de La Bañeza.

Por el presente ruego a las autoridades e intereso de los agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de una mula de dos años de edad, seis cuartas de alzada, pelo castaño, cola muy larga, con un bulto entre las dos quijadas, herrada solo de las manos, lleva una cabzada de material a medio uso y en el frontal escapa torcida y una cadena de media vara de larga que servía de sarnal, de la pertenencia de Clemente Viejo Gutiérrez, vecino de Saldaña. Una mula de quince meses de edad, alzada seis cuartas, pelo negro, con rozadura en una cadena, sin herrar, abierta del cuarto trastero y de bastante costancia, una cabzada de material a medio uso, con unas correas que se usaba por bajo de la quijada y unos clavos de zapatos a un lado de una argolla y una soga de asparto de once varas de larga, perteneciente a Tadeo Pérez Sarmiento, de la misma vecindad.

Cuyos removiendas y efectos fueron sustraídos de expresado pueblo durante la noche del once al doce del corriente mes y de ser resuendos se pongan a disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encontraren, si no acreditare de legítima adquisición.

Dado en La Bañeza a 20 de julio de 1922.—Ildefonso Alamillo.—El Secretario Judicial, Antonio Laga.

INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE LEÓN

Anuncios

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento de 29 de setiembre de 1921, y disposiciones posteriores, los alumnos que aspiren a ingresar en este Instituto, podrán solicitarlo

en esta Secretaría durante el mes de agosto próximo y cumplir los siguientes requisitos:

1.º Solicitar escrita de pelo y letra del interesado, en papel de 11.ª clase.

2.º Acreditar por medio de partida de bautismo o certificación del Registro civil, que son mayores de 10 años.

3.º Presentar certificación facultativa de hallarse vacunado o revacunado, según la edad.

4.º Abonar cinco pesetas de principal de pago al Estado por derechos de examen y dos pesetas cincuenta céntimos en metálico por derechos de expediente y un timbre móvil de 0,10 pesetas.

Quedan dispensados del examen de ingreso, los que posean un título académico.

No se admitirá expediente alguno que no esté completo.

Lo que de orden del Sr. Director se anuncia para general conocimiento.

León 20 de julio de 1922.—El Secretario Lucas, P. Merales.

Conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 11 de abril de 1914 los alumnos de enseñanza no oficial no colegiada que quieran efectuar sus matriculas, deberán hacerlo durante el mes de agosto próximo en la Secretaría de este Instituto y en la forma que a continuación se expresa:

1.º Solicitar por medio de instancia, que se facilitará impresa, la cual ha de ir rubricada con una póliza de la clase 11.ª, las asignaturas en que deseen ser examinados.

2.º Abonar por cada asignatura, en concepto de matrícula y derechos académicos, diez pesetas en papel de pago al Estado, otras dos pesetas en papel por derechos de examen, un timbre móvil de 0.10 pesetas y 2.50 pesetas en metálico por derechos de expediente.

3.º Exhibición de la cédula personal, siendo el alumno mayor de 14 años.

4.º Manifestar y justificar la aprobación del examen de ingreso los que se examinen por primera vez.

5.º Los que soliciten matrícula de asignaturas por primera vez, presentarán dos testigos de conocimiento, provistos de cédula personal, que garanticen la persona y firme del interesado.

Los alumnos que hubieren obtenido la calificación de sobresaliente con derecho a matrícula de honor en el curso de 1920 a 1921, deberán

solicitar del señor Director esta matrícula, en papel de 11.ª clase.

Lo que de orden del Sr. Director se anuncia al público para general conocimiento.

León, 20 de julio de 1922.—El Secretario, Lucas P. Merales.

LISTAS ELECTORALES, formadas por cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, en cumplimiento del artículo 25 de la ley de 8 de febrero de 1877, comprensiva de los individuos de que constan los mismos y del número de mayores contribuyentes que tienen, con aquéllos, derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores:

CASTROTERRA
Concejales

D. Gerardo Santos Floriega, Alcalde

- Alejandro Iglesias de Ponga
- Faustino de Ponga Fernández
- Nicolás Reguera Santa María
- Juan Calco Pérez
- Lucina Paniagua Pérez

Contribuyentes

- D. Juan Paniagua del Pozo
- José Rodríguez Bajo
- José Gutiérrez Calvo
- Florencio Rodríguez Castellanos
- Juan Santos Paniagua
- Ladislao Bajo Castellanos
- Francisco Castellanos Chico
- Hariberto Gallego Villa
- Apolinar Manzano Hernández
- Tomás Camelo Cofredo
- Manuel de Ponga Morala
- Santiago Paniagua Castañón
- Ignacio Vázquez Fernández
- Salvador Bajo Castellanos
- Antonio Marino Rodrigo
- Eusebio Pérez Pérez
- Antonio Bajo Castellanos
- Eugenio Rodríguez Sandoval
- Román Pérez Pérez
- Eliseo Paniagua Pérez
- Alonso Merino Rodrigo
- Victorio Gordaliza Rueda
- Eugenio Lozano Copete
- Benito Redondo Rodríguez

CORBILLOS DE LOS OTROS
Concejales

- D. Miguel Trapero Alonso
- Pedro Santamaría Díaz
- Basilio López Herrero
- Agustín Fernández Barrientes
- Melchor González González
- Pascual García Nava
- Gregorio Santamaría Rubio

Contribuyentes

- D. Antonio Manilla Santamaría
- José Benito Alonso
- Juan Santos Santamaría
- Manuel Santamaría Díez
- Bartolomé Santamaría Rubio
- Juan Santamaría Díez
- Juan Luengos Barrientes
- Manuel Rodríguez García

D. Andrés Santamaría Bermejo

- Salvador Álvarez Nava
- Pedro Pérez Rubio
- Inocencio González García
- Felipe Nava
- Miguel Santos Merino
- Sixto Herrero
- Tomás Rodríguez Pérez
- Felipe Francisco Remas
- Nicolás Rodríguez Manilla
- Paulina Arraondo Madrazo
- Benito Nava Marcos
- Angel Castro Rubio
- Pedro Marcos González
- Froilán Alonso Robles
- Lino Roldán Barreñada
- Pedro Santamaría Bermejo
- Ignacio Legans Pérez
- Juan Alonso Robles
- Santos Ramos De Oregio

VILLARES DE ORBIGO
Concejales

D. Miguel Prieto Benavides, Alcalde

- Pedro García García
- Prudencio Fernández Álvarez
- Hipólito del Corral Benavides
- Angel Rodríguez Durfias
- Celerino Álvarez Martínez
- Pedro Redondo Mayo
- Pedro Álvarez Deigado
- Francisco Fernández González

Contribuyentes

- D. Apolinar del Corral Benavides
- Isidro Díez Santos
- Francisco Álvarez Martínez
- Matías Rodríguez Rodríguez
- Alonso Mielgo Raposo
- Gerardo García Alfonso
- Ricardo Martínez Gómez
- Blas Domínguez Meriñuez
- Santiago González Rodríguez
- Angel Paredo Alja
- Antonio del Riego Natal
- Miguel Álvarez Matilla
- Esteban Matilla González
- Antonio Álvarez Martínez
- Pedro Martínez Mielgo
- José Antonio Rodríguez
- Constantino Díez Santos
- Luis Fernández Álvarez
- Laureano Marcos Martínez
- Manuel José Domínguez
- Juan Antonio González Marcos
- Silverio Prieto Rodríguez
- Benigno Marcos Martínez
- Miguel Ramos Castrillo
- Elías Andrés Rodríguez
- Lala Blanco Rodríguez
- Cándido Matilla Pérez
- Antonio Martínez Gómez
- Ambrosio Castro Prieto
- Miguel Castro López
- Francisco Matilla Prieto
- Julian Mielgo Matilla
- Gerardo Matilla González
- Tirso del Riego Natal
- Antonio Cañas García
- Joaquín Benavides Duesas